

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto número 20, QUE REFORMA. DEROGA Y ADÍCIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

NÚMERO 20

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 118, párrafo primero y se derogan los artículos 116, fracción VI y 120, todos del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 116.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- ...

ARTÍCULO 118.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

ARTÍCULO 120.- Se deroga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, los artículos 5, párrafo segundo, 7, párrafo tercero, 189, fracción I, 218, fracción XIII, 219, párrafos segundo y quinto, 298, fracción I, incisos a) y b), 312, antepenúltimo párrafo, 321, fracciones I, inciso f) y V, numeral 9, 325, fracción I, numeral 6, punto 6.1 y 326, fracción IV, numeral 6, inciso a); asimismo, se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7; un párrafo tercero y el párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 9; un Capítulo III Bis-1 al Título Tercero con sus artículos 292 Bis-3, 292 Bis-4 y 292 Bis-5; los incisos r), s) y t) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo segundo al inciso d) del numeral 1 del artículo 316, recorriéndose en su orden los subsiguientes párrafos de dicho inciso, al inciso a) del numeral 2 de la fracción I del punto 1 del artículo 320 y un párrafo segundo al numeral 4 de la fracción III del artículo 325 y se derogan el párrafo segundo del numeral 5 del artículo 312, los párrafos séptimo del inciso a), sexto del inciso b) y sexto del inciso d) del artículo 316, el párrafo segundo del artículo 318 y el numeral 2 de la fracción III del artículo 325, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 5.- ...

Para los efectos de este impuesto, se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, administración por un tercero de los servicios de hospedaje prestados bajo cualquier modalidad, hostales, casas de huéspedes, villas, búngalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.

ARTICULO 7.- ...

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido y en su caso, la administración por un tercero en cualquier forma, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

En el supuesto de la administración por un tercero, persona física o moral al inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar la documentación respectiva en ese momento y en posteriores e informar a la Autoridad Fiscal la baja del documento que se trate.

ARTICULO 9.- ...

Tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 189.- ...

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación se pagará \$1,000.00 por cada uno o juego de muebles afines, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- ...

Ш. - ...

IV.-

CAPÍTULO SEXTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 218		* = *
I		N and
9 U	96 TAN 1988	
П		
ш	8	
IV	al a	
V		

VI		
VII		
VIII		
IX	9	
X		+1
XI		
XII		
XIII Pagos que resulten del subsidio para la Renta.	el empleo conforme a la I	ey del Impuesto Sobre
XIV		
XIV Bis	-=	2
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •		
a)		
b)		14

c).- ...

d).- ...

XV.- ...

ARTICULO 219.- ...

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados "del Régimen de incorporación fiscal", podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO III BIS-1

CONTRIBUCION PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA

ARTICULO 292 Bis-3.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja, se causará una cuota adicional en cantidad de \$50.00 pesos por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para los efectos de esta contribución, únicamente habrán de incluirse los servicios siguientes:

- a) Por expedición de placas de circulación.
- b) Por revalidación de placas de circulación.
- c) Por expedición de licencias de conducir.

ARTICULO 292 Bis-4.- No causará la cuota adicional a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTICULO 292 Bis-5.- Toda la recaudación que por concepto de esta cuota adicional se obtenga, será para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

	DISPOSICIONES GENERALES
	ARTICULO 298
	I
	a) Derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, para u solo vehículo de su propiedad; ésta reducción será efectiva en el derecho que correspond al ejercicio fiscal en curso.
	b) Derechos por expedición o renovación de licencias para conducir.
	c) a e)
	II
	a) a f)
	8 E E SARANT E
	6000 E
	CAPÍTULO TERCERO SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.
	ARTICULO 302
	I a la VII
	VIII
•	Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 48 Secc. IV • Lunes 14 de diciembre de 201

Del a) al q).- ...

r).-Fábrica de Cerveza Artesanal, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Canje
Hasta 2,000	10,417.00
2,001 - 4,000	15,625.00
4001 – 6,000	20,834.00
6001 - 10,000	26,042.00
(Market 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	
s) Restaurante Rural	\$1,042.00
t) Hoteles o Moteles Rurales	\$2,083.00

CAPÍTULO IX

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTICULO 312.- ... 1.-... a).- ... b).- ... 1.- ... 2.- ... 4.- ... c).- ...

2.- ...

a).- ...

b).- ...

1.- ...

3.- ...

2.- ...

4.- ...

c).- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

Se deroga.

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9,- ...

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda para todo tipo de placas. ARTICULO 316.- ... 1.- ... a).- ... Se deroga. b).- ... Se deroga. c).- ... d).- ...

Por 1 año: \$200.00

Se deroga. 2.- ... 3.- ... a).- ... b).- ... c).- ... d).- ... ARTICULO 318.- ... Se deroga. TÍTULO CUARTO CAPÍTULO DÉCIMO DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS ARTICULO 320.- ...

1.- ...

I.- ...

a)	
b)	
2	
4 2 5	
a) 1Automóvil de alquiler	\$1,181.00
2 Urbano	\$1,181.00
3 Suburbano	\$1,181.00
4 Foráneo	\$1,181.00
 Escolar para trabajadores agrícolas , personas con discapacidad y de la 	*
tercera edad	\$1,181.00
6 Exclusivo de turismo	\$1,181.00
7 Especializado de personal	\$1,181.00
8 Automóvil de alquiler colectivo	\$1,181.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 321.- ... I.- ... a).- ... b).- ... c).- ... d).- ... e).-...

						72
V	8 2			2		
1	H. H.			g 20	76.	
	* e	8				1.27
2		4				*
3	90		SE +0			241
4			47			
5					ğ	
6					2	
7		\$1				
J. Ministri		9				15
8						
cuando el requerido éstos que	l peticionario o le sea entregade se destinarán	o adicional equivolel servicio lo servicio lo servicio lo servicio lo servicio de las 2 el 60% como el	solicite, con e 4 horas hábile compensación	el fin de o s siguiente del perso	que el servi s a la solicit nal adscrito	icio registral ud; derechos
VI						
		CAPÍTULO I SERVICIOS D	DÉCIMO TEI DEL REGISTR			
ARTICU	ULO 325,				8	
I				តា	5	
1	×					
1.1						
1.2	3		#			
1.3						

2.- ...

2.1.- ...

2.2.-... 3.- ... 3.1.-... 3.2.-... 3.3.- ... 4.-... 4.1.- ... 4.2.-... 5.- ... 6.- ... 6.1.- Adopciones gratuitas. 6.2.-... 7.- ... 8.-... II.- ... 1.- ... 1.1.- ... 1.2.- ... 1.3.- ... III.- ... 1.-... 2.- Se deroga.

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 48 Secc. IV • Lunes 14 de diciembre de 2015

3.-...

4.- ...

Excluyendo la que se realice por sentencia ejecutoriada que declara la nulidad di matrimonio, la cual será gratuita.	el.
5	
6	
7.c	
gaar s	-
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO OTROS SERVICIOS	
ARTICULO 326	9
I a la III	
IV	
1 al 5	
6. Exámenes a título de suficiencia:	
a) Evaluación general de conocimientos de Educación Primaria. \$8.00	
b)	
7 al 28	2
V al IX	
ARTÍCULO TERCERO Se reforman los artículos 21, fracciones I y V, 22, fracciones 23 párrafo primero, 29, párrafo primero, 33, 47 y 48, párrafo cuarto; asimismo adicionan un párrafo segundo al artículo 21, una fracción V y un párrafo segundo al artículo 25 y se derogan el párrafo segundo del artículo 18 fracción VI del artículo 19, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para que como sigue:	ículo 3 y la
ARTICULO 18	
I a la V	
Se deroga.	- 1

ARTICULO 19.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga.

ARTICULO 21.- ...

I.-Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud.

II a la IV.- ...

V.- Presentar Carta de no antecedentes penales con una antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de realización del trámite.

VI y VII.- ...

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 22.- ...

I.- Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud. Podrá autorizarse permiso a un menor de esta edad pero mayor de 16 años, cuando justifique que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su uso; además, deberá exhibir carta autorización y responsiva de sus padres o tutor.

II a la IV.-...

V.- Llenar solicitud correspondiente, en las formas oficiales impresas.

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 23.- Las personas con 16 ó 17 años cumplidos a la fecha de la solicitud, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de sus agencias fiscales, permiso para manejar automóviles o permiso de motociclista de servicio particular, el cual tendrá vigencia hasta que el interesado cumpla su mayoría de edad, momento a partir del cual podrá tramitar la licencia de manejo respectiva.

a) al d).- ...

ARTICULO 25.- ...

Las autoridades responsables de expedir este permiso podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 29.- A ninguna persona se le expedirá, reexpedirá, repondrá o renovará una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I a la IV.- ...

ARTICULO 33.- Los extranjeros que soliciten la expedición de una licencia de las señaladas en el artículo 18, además de llenar los requisitos exigidos según el caso, deberán comprobar satisfactoriamente su calidad migratoria.

ARTICULO 47.- Las placas y tarjetas de circulación son intransferibles. Las placas permanecerán en el vehículo hasta en tanto éste se enajene, caso en el cual, deberán entregarse en la Agencia Fiscal respectiva para su baja, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 48.- ...

Con el aviso de baja, deberán liquidarse todos los impuestos y derechos vehiculares que estuvieren pendientes de pago.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 10, fracción VI, párrafo primero de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.-...

I a la V Bis 1.- ...

VI.- Tienda de Autoservicio.- Establecimiento cuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías, en la modalidad de autoservicio, podrá contar con equipo necesario para surtir al cliente productos alimenticios embutidos, lácteos o marinos, pudiendo realizar la venta al público de Bebidas Alcohólicas, por ventana lateral del inmueble.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica "b", deberá entenderse como salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única, en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

Comuniquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once dias de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.